REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto veinte (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO SINGULAR.

ACCIONANTE:

HELIBARDO MÉNDEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO:

NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN.

MAGISTRADA: EXPEDIENTE:

TERESA HERRERA ANDRADE.

50001-23-33-000-2019-00035-00.

Se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el **Despacho N° 05** de esta Corporación, siendo titular la Magistrada Doctora **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, en el entendido que bajo las precisas reglas de competencia fijadas por **H. CONSEJO DE ESTADO¹**, en torno al factor de conexidad, debe ser adelantando en este Despacho, al ser la suscrita, la Magistrada ponente dentro de la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar.

Con escrito presentado por el apoderado judicial del señor HELIBRADO MÉNDEZ RODRIGUEZ, solicita al Despacho se libre mandamiento ejecutivo contra la NACION – FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN, de conformidad con la sentencia condenatoria del tres (03) de julio de dos mil trece (2013), dictada por este Tribunal.

Los dineros pedidos en ejecución por el Demandante corresponden a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$9.869.972,00), por concepto de DAÑO MATERIAL en modalidad de DAÑO EMERGENTE y por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$22.883.408.00), por concepto de DAÑO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE, para una suma total de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS (\$32.753,380.00), dineros que fueron reconocidas por este Tribunal en la sentencia condenatoria de fecha 03 de julio de 2013.

Aunado a lo anterior, el Ejecutante también solicitó el pago de los INTERESES MORATORIOS causados por el dinero adeudado y relacionado en el numeral

Ejecutivo Singular.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 25 de julio de 2016. Radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014) MP. William Hernández Gómez.

anterior, al máximo legal, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es

desde el día 1 de agosto de 2013, hasta pasado el termino de 6 meses y desde el día 23 de

abril de 2014, fecha en la que se radicó ante la Entidad demandada la solicitud de

cumplimiento del fallo, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

También pide, se ordenen las costas procesales causadas por la ejecución

ahora pretendida.

La demanda ejecutiva cumple con los presupuestos procesales, toda vez

que, en ella se observan los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 164 y 166

del C.P.A.C.A., correspondiente al cumplimiento de requisitos esenciales y formales de

la misma.

COMPETENCIA:

Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto de la referencia,

pues se trata de la ejecución derivada de una sentencia proferida por esta Corporación

Judicial Artículos 104.6, 156.9, 192, 297.1 y 299, del C.P.A.C.A.

TITULO EJECUTIVO:

El Numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que: "prestarán

mérito ejecutivo Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una Entidad pública

al pago de sumas dinerarias".

En el presente asunto el título ejecutivo está conformado por la sentencia

condenatoria del 03 de julio de 2013 (fl. 496-503 del cuad. 1ints.)², la constancia de

ejecutoria (fl.528 del cuad.1inst.)³ y constancia de notificaciones (fl. 504 del cuad.1inst.)⁴.

motivo por el cual constituye un título ejecutivo complejo⁵, y en virtud de ello, el Despacho

² EXPEDIENTE ORIGINAL / 2009-00066-00

3 EXPEDIENTE ORIGINAL / 2009-00066-00

*EXPEDIENTÉ ORIGINAL / 2009-00066-00

⁵ "Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo

instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

entrará a resolver sobre las pretensiones contenidas en la demanda y de tal forma determinar si es plausible o no librar mandamiento de pago.

La sentencia condenatoria del 03 de julio de 2013, base de la presente ejecución, es un documento válido, al ser emitido por autoridad competente de esta jurisdicción, no requiriendo o este requisito formal⁶ para librar mandamiento, al ser este Despacho la misma autoridad que profirió el fallo condenatorio, ya que este ejecutivo se adelantará dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia condenatoria.

Sobre el particular, el H. CONSEJO DE ESTADO7 expresó:

... "El a quo se negó a librar el mandamiento de pago, porque el actor no allegó la primera copia de la sentencia que prestaba mérito ejecutivo, esa condición no es exigible tratándose de la ejecución ante el mismo juez de conocimiento. Lo anterior ya que esta se adelanta dentro del mismo expediente en que fue dictada con fundamento en la sola petición que al efecto presente el demandante, además señaló que en este evento no se requiere formular demanda, pues basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella."

CASO CONCRETO:

El día 3 de julio del año 2013, esta Corporación, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, declaró a la FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales ocasionados al ejecutante señor HELIBARDO MÉNDEZ RODRIGUEZ, por cuanto se demostró que hubo falla del servicio por error jurisdiccional por parte de la Entidad demanda, al haberle retenido el vehículo tipo carro tanque de placas WTC-627.

Como consecuencia de la declaración anterior, se CONDENÓ a la FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN, a pagar al señor HELIBARDO MÉNDEZ RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de daño material en modalidad de daño emergente la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$9.869.972,00).

⁶ El artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este" y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o líquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto 25000232400019990083102, 02/02/18 C.P. Oswaldo Giraldo. Ejecutivo Singular.

Por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante la suma

de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRE MIL CUATROCIENTOS

OCHO PESOS (\$ 22.883.408.00).

La FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN, apeló la sentencia, pero el

recurso fue declarado desierto, y finalmente la sentencia condenatoria quedó en firme el

día 31 de julio de 2013.

La primera copia auténtica de la sentencia se radicó ante la FISCALÍA

GENERAL de la NACIÓN, el día 23 de abril 2014, tal como la manifiesta dicha Entidad

en el Oficio OJ 20161500070071 de fecha 05/10/2016, (fl. 13-15 del cuad. 1° inst), en el

cual da respuesta a la insistencia de pago de sentencia, e informa que con la solicitud de

pago antes mencionada, se aportó la totalidad de los requisitos previstos para el pago.

Manifiesta el ejecutante, que mediante derechos de petición le ha reiterado

a la FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN, la solicitud de pago, pero que dicha Entidad a

la fecha, no ha pagado el valor de las obligaciones contenidas en la sentencia base de

esta ejecución.

Asimismo el ejecutante allega como anexos:

1. Solitud de pago de la sentencia Radicado Nº DJ

N°201461106314942 de fecha 23/04/14 (fl. 8 del cuad. 1° inst.).

2. **Oficio OJ 20161500070071** de fecha 05/10/2016, de la F.G.N. (fl. 13-

15 del cuad. 1° inst.), dando respuesta a insistencia de pago de sentencia, e informado

que con la solicitud de pago antes mencionada, se aportó la totalidad de los requisitos

previstos para el pago.

3. Oficio OJ 2017500024711 de fecha 21/04/2017, de la F.G.N. (fl. 16-

17 del cuad. 1° inst.), igualmente dando respuesta a una nueva insistencia de pago de

sentencia con radicado N° 20176110356132 del 11 de abril de 2017.

4. **Oficio DAJ- 10400** de fecha /18/01/2019, de la F.G.N. (fl. 18-21 del

cuad. 1° inst.), dando respuesta a una nueva insistencia de pago de sentencia con

radicado N° 20186111341182 del 24/12/2018, e informando que aún no se ha efectuado

el pago de la sentencia.

Ejecutivo Singular.

Rad. 50001- 23- 33- 000- 2019- 00035- 00.

4

Lo anterior permite colegir al Despacho, que la **FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN**, aun no le ha dado cumplimiento a la Sentencia condenatoria del 03 de julio de 2013, a pesar de que el ejecutante solicitó el cumplimiento de la misma y allegó todos los documentos exigidos para tal efecto a la Entidad ejecutada el día 23 de abril de 2014 (fl. 11-12 del cuad. 1° inst).

El Despacho considera que en el presente asunto se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia judicial condenatoria (fl.496-503 del cuad. 1° inst.)8, la providencia está debidamente ejecutoriada (fl.528 del cuad. 1° inst.)9. Además, la obligación es (i) clara: ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la ejecutada fue condenada en una providencia judicial; (ii) expresa: toda vez que la condena en favor de HELIBARDO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, por la suma total de (\$32.753,380.00), que está determinada y especificada en una suma dineraria líquida, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: debido que no se encuentra sometida a ningún plazo o condición.

Con base a lo anterior, es claro que en el presente asunto existe una obligación cierta e indiscutible pero insatisfecha, la misma se encuentra contenida en la sentencia condenatoria del 03 de julio de 2013, la cual fue proferida por este Juez colegiado, y que se encuentra debidamente ejecutoriada, por ende, es correcto considerar que estamos frente a un título ejecutivo contentivo de una obligación **EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE**, y que presta merito ejecutivo.

De conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., la Sala librará MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor HELIBARDO MÉNDEZ RODRIGUEZ, y en contra de la FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN, por la suma total de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 32.753.380,00), por conceptos de DAÑO MATERIAL en modalidad de DAÑO EMERGENTE y de DAÑO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE, valor reconocido por esta Corporación en la sentencia condenatoria del 03 de julio de 2013.

Referente a los **INTERESES MORATORIOS** solicitados por el ejecutante En las pretensiones **2°** y **4°**, causados sobre las sumas adeudadas y relacionadas en el numeral anterior, este Despacho considera que hay lugar a los mismos, debido a que como

⁸ EXPEDIENTE ORIGINAL / 2009-00066-00

⁹ EXPEDIENTE ORIGINAL / 2009-00066-00

lo menciona el artículo 192 del C.P.A.C.A., la Entidad pública tiene el término de 10 meses para el pago de sentencias condenatorias en firmes y luego de fenecidos estos plazos, podrá el acreedor beneficiario exigir su monto más los intereses generados

mediante juicio ejecutivo.

En el presente asunto se tiene que la sentencia que se pretende ejecutar,

quedó en firme el 1 de agosto de 2013, de esta fecha se cuenta 6 meses que se suspende

la causación de los intereses por la no presentación de la solicitud de pago ante la Entidad;

sólo hasta el día 23 de abril de 2014, se radicó ante la Entidad la petición de cumplimiento

del fallo, y hasta el día de hoy la Entidad demandada no ha dado cumplimento a la sentencia

condenatoria, generando unos intereses moratorios.

Como el proceso ordinario inició en el año 2009, es decir, antes de la

entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero su ejecutoria fue posterior a la entrada

en vigencia de esta Ley, el 31 de julio de 2013, loa intereses moratorios se cancelarán

conforme el Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, el H. CONCEJO DE ESTADO¹⁰, ha manifestado:

"cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o

conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011

(julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe

liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley

1437 de 2011."

Conforme a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

Sala Unitaria.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HELIBARDO

MÉNDEZ RODRÍGUEZ, en contra de la FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN, de

conformidad con el artículo 431 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las sumas por valor de

NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA

¹⁰ Sala de Consulta del Consejo de Estado, Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013- 00517-

Y DOS PESOS (\$9.869.972,00), concepto de DAÑO MATERIAL, en modalidad de DAÑO EMERGENTE y por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$ 22.883.408.00), concepto de DAÑO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE, para un total de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 32.753.380.00).

SEGUNDO: CONDENAR al pago por los INTERESES MORATORIOS, que se hicieron exigibles el 1 de agosto de 2013, 6 meses de suspensión por no presentar la solicitud de pago ante la Entidadg, su causación desde el día 23 de abril de 2014, y hasta que se verifique el pago, en la forma y términos previstos en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar personalmente el MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a lo dispone el artículo 199 del CPACA al DEMANDADO- FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y través de servicio postal autorizado a la dirección de notificación judicial: Nivel Central - Bogotá, D.C. Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Notificar personalmente el MANDAMIENTO DE PAGO al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado al EJECUTANTE

SEXTO: Correr **TRASLADO** al **DEMANDADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 612 del C.G.P., por el término de veinticinco (25) días, a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo y una vez vencido este término, se da traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para que propongan las excepciones de mérito.

SEPTIMO: Que el demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio No. 13476 Ref. 1 (C.C de la Dte.), Ref.2 (N° de Proceso), del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por

Ejecutivo Singular.

Rad. 50001- 23- 33- 000- 2019- 00035- 00.

gastos del Proceso y arancel judicial a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Permanezca en Secretaría, hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A..

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Abogado LUIS REINALDO CALA CALA, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.103.900 y portador de la tarjeta profesional 108.206 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido obrante a folio 54-56 del cuad ppal..

NOVENO: Se ordena a Secretaría oficiar al Jefe de la OFICINA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 "COMPENSACIONES EN EL REPARTO" y tome los correctivos pertinentes, en el sentido de que se haga uso de la base de datos de los repartos de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada